

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-125/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH
RODRIGUEZ FLORES

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ Y MARA ITZEL MARCELINO
DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 18 julio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey, respecto a la **elección de senadurías, en el estado de Guanajuato**, en la que se determina: **a) confirmar los resultados** del acta de cómputo local, porque en 163 casillas no se acreditó la nulidad de la votación por su recepción por personas distintas a las legalmente autorizadas, y en 22 casillas tampoco se acreditó la causal de error y dolo en el cómputo de la votación, en consecuencia, **b) confirmar** la entrega de la constancia de mayoría en favor de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, así como **c) confirmar** la validez de la elección.

Índice	
Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Metodología general de análisis para un análisis integral de la controversia.	3
Tercería interesada.	3
Procedencia del juicio de inconformidad	4
Estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla	5
Apartado preliminar. Universo de casillas impugnadas	5
Apartado I. Decisión general.....	11
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	11
Tema 1. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados.....	11
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad	11
2. Caso concretamente revisado	17
3. Valoración	17
Tema 2. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación	22
1. Criterio o marco normativo para el análisis de la causa de nulidad.....	22
2. Caso concretamente revisado	24
3. Valoración	24
Resuelve	28

Glosario	
B:	Casilla Básica.
C:	Contigua.

Consejo Local:

Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

E:

Extraordinaria.

Ley de Medios de Impugnación:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRI:

Partido Revolucionario Institucional.

S:

Especial.

Competencia

Competencia. Esta Sala Regional es **competente** para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional, contra los resultados de la elección de senadurías en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

- 2
1.

El 9 de junio de 2024³, el Consejo Local concluyó el cómputo de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional⁴.
2.

En su oportunidad, el Consejo Local realizó el recuento de la votación correspondiente a la elección de senadurías en el estado de Guanajuato⁵.
3.

Inconforme con el cómputo, el 13 de junio, **el PRI promovió** el presente medio de impugnación, a través de su representante suplente ante el Consejo Local.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ Resultados integrales:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	1,074,048
	162,205
	26,808
	194,161
  	1,180,600
Candidatos no registrados	1,661
Votos nulos	87,034
Total	2,726,517

⁵ En lo que interesa, el Consejo Local realizó el recuento de la votación en las siguientes casillas: 272 C1, 346 B, 671 C1, 672 B, 675 C1, 694 C2, 967 C3, 1059 C2, 1297 C4, 1304 C3, 1585 C3, 1883 B, 1883 C2, 2523 C2, 2664 C4, 2683 C2 y 2699 E1.

4. El 16 de junio, **Morena presentó escrito** como tercero interesado.

Metodología general de análisis para un análisis integral de la controversia.

Para el examen lógico de la impugnación, **en primer lugar, se analizará la procedencia** de la parte tercera interesada y del juicio de inconformidad.

En segundo lugar, en el contexto de lo alegado, se analizará la acreditación o no de las **causales de nulidad de la votación en casilla** planteadas por el partido impugnante.

Tercería interesada.

I. Respecto del escrito de tercería interesada presentado por Morena ante el Consejo Local, esta Sala Regional reconoce el carácter con el que se ostenta conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de 72 horas⁶.

b) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombre y firma de quien comparece en representación del partido político, así como las manifestaciones correspondientes.

c) Legitimación y personería. El tercero interesado está legitimado por tratarse de un partido político nacional, quien comparece por conducto de su representante propietario registrado ante el Consejo Local⁷.

d) Interés jurídico. El partido compareciente cumple con dicho requisito, porque pretende se confirme el resultado de la elección de senadurías en el estado de Guanajuato, por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

II. Causales de improcedencia alegadas por la tercería interesada

El **tercero interesado**, en su escrito señala que la demanda del partido actor es improcedente porque, en el caso, **i) impugna actos que no corresponden**, ya que

⁶ Lo anterior porque el plazo para que las tercerías interesadas comparecieran al juicio inicio el 13 de junio a las 23:00 horas y concluyó a la misma hora del 16 siguiente, y el escrito fue presentado el 16 de junio a las 13:05 horas.

⁷ Visible en la foja 129 del expediente en que se actúa.

los órganos responsables de realizar el cómputo de senadurías son los consejos distritales, **ii)** el medio de impugnación es extemporáneo, debido que, el plazo para impugnar transcurrió del 6 al 10 o del 7 al 11 de junio, **iii)** el partido actor agotó su derecho de acción, al interponer previamente diversos medios de impugnación en sede distrital.

Al respecto, deben **desestimarse** los planteamientos de Morena porque, en cuanto a que el partido actor debió controvertir los cómputos distritales a fin de impugnar la elección de senadurías, dichos cómputos no son actos definitivos, ya que tienen carácter provisional, pues es a partir de ellos que el Consejo Local correspondiente, en una sumatoria, define el cómputo de la entidad federativa, por lo que, para controvertir la elección de senadurías, es necesario que impugnen los cómputos estatales.

Además, en cuanto a la extemporaneidad alegada, no tiene razón pues este órgano jurisdiccional advierte que el PRI sí presentó la demanda con oportunidad, porque contrario a lo que señala el tercero interesado, el cómputo local concluyó el día 9 de junio, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 10 al 13 siguientes, por lo cual, al haber presentado el medio de impugnación el 13 de junio, es evidente que la demanda se encuentra dentro del plazo legal.

Finalmente, respecto a que el PRI agotó su derecho de acción, derivado de diversos medios de impugnación en contra de los cómputos distritales, el tercero interesado no tiene razón, ya que, tal como se indicó, para controvertir la elección de senadurías de alguna entidad federativa, es necesario que se impugne el cómputo realizado por el Consejo Local.

Procedencia del juicio de inconformidad

Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en atención a las siguientes consideraciones:

1. Forma. Cumple con el requisito porque la demanda se presentó por escrito dirigida a esta Sala Monterrey, tiene el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político actor; identifica el acto impugnado, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y la normativa electoral o preceptos legales presuntamente violados.



2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, porque el cómputo local concluyó formalmente el 9 de junio, y la demanda se presentó el 13 siguiente⁸.

3. Legitimación. La tiene, porque **el PRI** es un partido político nacional, y la persona que presenta a nombre del referido instituto político cuenta con **personería**, porque es el representante suplente de dicho partido y se encuentra formalmente registrado ante la autoridad electoral responsable, por tanto, es el representante legítimo para efectos de presentar el actual juicio de inconformidad, lo que reconoce el órgano electoral en su informe circunstanciado⁹.

4. Interés jurídico. Lo tiene el partido impugnante, porque participó en la elección de senadurías en el estado de Guanajuato y cuestiona el resultado del cómputo de la votación de diversas casillas en dicha elección.

5. Elección que se impugna. El partido controvierte la **elección de senadurías** en el estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa.

6. Mención individualizada del acta de cómputo distrital impugnada. El partido impugnante controvierte los resultados del **acta de escrutinio y cómputo del Consejo Local**.

7. Mención individualizada de las casillas que solicitan sean anuladas. El partido impugnante **menciona las casillas** en las cuales, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad de elección de votación recibida en las mismas, así como la pretensión de nulidad de la votación, respecto a supuestas violaciones a la LGIPE.

Estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla

Apartado preliminar. Universo de casillas impugnadas

El PRI pretende que se decrete la nulidad de la votación recibida en **173 casillas**, al considerar que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas y medió error y dolo en el cómputo de los votos.

⁸ Dicho plazo transcurrió del 10 al 13 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Véanse la foja 071 del expediente principal en que se actúa.

El universo de las casillas impugnadas son las siguientes:

No	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.										
			Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo en el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables (k).
1.	51	B					X						
2.	244	B					X						
3.	247	C2					X	X					
4.	248	C1					X						
5.	251	C2					X						
6.	252	C1					X						
7.	252	C2					X						
8.	252	C4					X						
9.	255	B					X						
10.	255	C1					X						
11.	257	B					X						
12.	257	C1					X						
13.	258	C2					X						
14.	259	B					X						
15.	266	B					X						
16.	272	C1						X					
17.	277	B					X						
18.	339	C2					X						
19.	343	C20					X						
20.	343	C4					X						
21.	346	B1						X					
22.	352	C1					X						
23.	629	B					X						
24.	662	C1					X						
25.	663	C1					X						
26.	665	B					X						
27.	666	C1					X						
28.	666	C2					X						
29.	667	C1					X						
30.	670	C1					X						
31.	671	C1					X	X					
32.	672	B1						X					
33.	675	C1						X					
34.	676	C1					X						

No	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.										
			Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo en el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables (k).
35.	676	C2					X						
36.	677	C1					X						
37.	679	C1					X						
38.	681	C1					X						
39.	683	B					X						
40.	684	B					X						
41.	687	B					X						
42.	687	C1					X						
43.	687	C2					X						
44.	688	C1					X						
45.	688	C2					X						
46.	690	B					X						
47.	690	C1					X						
48.	691	C2					X						
49.	691	C3					X						
50.	692	B					X						
51.	692	C1					X						
52.	692	C2					X						
53.	694	B					X						
54.	694	C2					X	X					
55.	699	B					X						
56.	700	B					X						
57.	700	C1					X						
58.	700	C2					X						
59.	766	C4					X						
60.	960	C1					X						
61.	967	C3					X	X					
62.	967	C7					X						
63.	982	S1					X	X					
64.	982	S2					X	X					
65.	1059	C2						X					
66.	1110	C3					X						
67.	1168	B					X						
68.	1183	B					X						
69.	1183	C2					X						
70.	1195	C1					X						
71.	1199	B					X						

No	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.										
			Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo en el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables (k).
72.	1297	C4					X	X					
73.	1304	C3					X	X					
74.	1508	B					X						
75.	1508	C4					X						
76.	1585	C3					X	X					
77.	1585	C4					X						
78.	1633	C4					X						
79.	1633	C6					X						
80.	1634	C12					X						
81.	1634	C14					X						
82.	1634	C15					X						
83.	1641	C6					X						
84.	1643	C8					X						
85.	1647	B					X						
86.	1860	B					X						
87.	1870	B					X						
88.	1871	B					X						
89.	1871	C1					X						
90.	1872	B					X						
91.	1872	C1					X						
92.	1872	C2					X						
93.	1872	C3					X						
94.	1872	C4					X						
95.	1879	B					X						
96.	1879	C1					X						
97.	1882	C5					X						
98.	1883	B1						X					
99.	1883	C2						X					
100.	1890	B					X						
101.	1890	C2					X						
102.	2030	E1					X						
103.	2030	E1 C1					X						
104.	2121	S1					X	X					
105.	2233	B					X						
106.	2233	C2					X						
107.	2394	C1					X						
108.	2405	B					X						

No	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.										
			Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo en el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables (k).
109.	2405	C1					X						
110.	2405	C2					X						
111.	2513	C2					X						
112.	2519	C1					X						
113.	2523	C2						X					
114.	2528	C2					X						
115.	2537	C1					X						
116.	2540	B					X						
117.	2626	C1					X						
118.	2627	B					X						
119.	2654	B					X						
120.	2654	C1					X						
121.	2654	C2					X						
122.	2654	C3					X						
123.	2655	C5					X						
124.	2657	C1					X						
125.	2659	B					X						
126.	2659	C4					X						
127.	2662	B					X						
128.	2662	C1					X						
129.	2663	C1					X						
130.	2664	C1					X						
131.	2664	C2					X						
132.	2664	C5					X						
133.	2664	C6					X						
134.	2664	C4						X					
135.	2670	B					X						
136.	2670	C1					X						
137.	2671	C1					X						
138.	2672	C1					X						
139.	2673	C1					X						
140.	2678	C1					X						
141.	2678	C2					X						
142.	2681	C1					X						
143.	2682	B					X						
144.	2682	C2					X						
145.	2683	C2					X	X					

No	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.										
			Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo en el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables (k).
146.	2683	C3					X						
147.	2683	C4					X						
148.	2683	C7					X						
149.	2684	B					X						
150.	2686	B					X						
151.	2686	C1					X						
152.	2686	C3					X						
153.	2699	E1					X	X					
154.	2703	C1					X						
155.	2710	B					X						
156.	2714	C2					X						
157.	2715	C3					X						
158.	2720	C3					X						
159.	2816	E1					X						
160.	2819	E1 C1					X						
161.	2959	C1					X						
162.	2959	C5					X						
163.	2962	C2					X						
164.	3050	B					X						
165.	3068	B					X						
166.	3108	C2					X						
167.	3111	C2					X						
168.	3160	C1					X						
169.	3181	C3						X					
170.	3215	C2					X						
171.	3251	B					X						
172.	3251	C1					X						
173.	3251	C3					X						

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que, respecto a la **elección de senadurías, en el estado de Guanajuato**, se determina: **a) confirmar los resultados** del acta de cómputo local, porque en 173 casillas no se acreditó la nulidad de la votación por su recepción por personas distintas a las legalmente autorizadas o que haya mediado error y dolo en las actas de escrutinio y cómputo, en consecuencia, **b) confirmar** la entrega de la constancia de mayoría en favor de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, así como **c) confirmar** la validez de la elección.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema 1. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

Una de las causales de nulidad consiste en que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación).

Los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o que no se observe exactamente lo dispuesto por la ley. Sin embargo, para anular una votación, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados¹⁰.

En principio, de acuerdo con la LGIPE, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas¹¹.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

¹¹ **Artículo 253.**

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas

~~Las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar~~
directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más

tales labores y, por tanto, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las y los ausentes cuando la casilla no se instale oportunamente¹².

Por tanto, si bien la LGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto

tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

¹² **Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹³.

- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁴.

- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁵.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

14

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este Tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes el funcionariado actuante¹⁶.

¹³ Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

¹⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁶ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionariado que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas¹⁷, como, por ejemplo:

- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁸.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁹ o de todos los escrutadores²⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.

¹⁷ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

¹⁸ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006 y SUP-REC-893/2018.

¹⁹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LGIPE. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para el funcionariado de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Que se acredite que una persona actuó como funcionariado de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²¹, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.
- Que el número de integrantes ausentes de la mesa directiva implicara, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que ocasionara una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Que, con motivo de una sustitución, se habilita a personas representantes de partidos o candidatos independientes²².

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que los elementos mínimos para analizar la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla consisten en señalar el **número de la casilla** cuestionada y **el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente**²³.

Los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar los referidos elementos mínimos, pues, entre otros derechos, tienen el contar con

²¹ Véase la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

²² **Artículo 274.** [...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

²³ Esto, al resolver el SUP-REC-893/2018, y a partir de dicho criterio se interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

representantes ante los órganos electorales, así como en cada mesa directiva de casilla, aunado a que participan en la instalación de la casilla, vigilan el desarrollo de la elección hasta su clausura, y reciben copias legibles de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio, incluso, pueden presentar escritos de incidencias y protesta (artículos 259, párrafos 1 y 4, 260, párrafo 1, inciso g) y 261, párrafo 1 inciso b) de la LGIPE)²⁴.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para indicar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren que integró indebidamente la mesa directiva de casilla, pues las personas que los representan tienen el derecho de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como la integración de mesa directiva, así como las sustituciones que pudieran realizarse y contar con las actas correspondientes.

2. Caso concretamente revisado

El PRI alega que, en 163 casillas, **las mesas directivas no** se conformaron de acuerdo con la ley, pues algunas personas que ocuparon los distintos cargos no son las previamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, aunado a que no se encuentran en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

17

3. Valoración

3.1. En primer lugar, en las 163 casillas señaladas por el PRI, **es ineficaz** el motivo de inconformidad, porque omite señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casillas, como se evidencia con la siguiente muestra de su escrito de demanda:

Sección	Tipo de casilla	1er secretario	2do secretario	1er escrutador	2do escrutador	3er escrutador
51	62				X	X
244	62				X	X
247	62				X	X
248	61				X	X
251	62				X	X
252	61				X	X
252	64				X	X
255	61				X	X
255	61				X	X
257	61				X	X
257	61				X	X
257	61				X	X

258	C2	X		X	X	
259	B					X
266	B					X
277	B				X	X
339	C2			X		X
343	C20					X
343	C4					X
352	C1				X	X
629	B					X
662	C1					X
663	C1					X
665	B			X	X	
666	C1	X		X	X	
666	C2			X	X	X
667	C1					X
670	C1					X
671	C1				X	X
676	C1				X	X
676	C2					X
677	C1					X
679	C1			X	X	X
681	C1					X
683	B				X	
684	B					X
687	B			X	X	
687	C1	X		X		
687	C2	X			X	
688	C1				X	X
688	C2					X
690	B				X	
690	C1					X
691	C2					X
691	C3					X
692	B				X	X
692	C1					X
692	C2			X	X	X
694	B		X			X
694	C2				X	X
699	B					X
700	B				X	X
700	C1				X	X
700	C2				X	
766	C4			X	X	X
960	C1					X
967	C3					X
967	C7					X
982	S1				X	
982	S2				X	X
1110	C3			X	X	X
1168	B			X		
1183	B					X
1183	C2					X
1195	C1				X	X
1199	B					X
1297	C4	X		X	X	
1304	C3				X	X
1508	B					X
1508	C4					X
1585	C3					X
1585	C4			X	X	X
1633	C4			X		X
1633	C6			X	X	X
1634	C12					X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1634	C14					X
1634	C15			X	X	X
1641	C6					X
1643	C8			X	X	X
1647	B				X	X
1860	B				X	X
1870	B				X	X
1871	B					X
1871	C1					X
1872	B					X
1872	C1				X	
1872	C2		X	X	X	
1872	C3			X		
1872	C4			X	X	X
1879	B			X	X	
1879	C1		X		X	
1882	C5			X	X	
1890	B					X
1890	C2					X
2030	E1					X
2030	E1 C1					X
2121	S1					X
2233	B				X	X
2233	C2			X	X	X
2394	C1				X	X
2405	B			X		
2405	C1					X
2405	C2			X		
2513	C2				X	X
2519	C1					X
2528	C2		X			X
2537	C1			X	X	X
2540	B				X	X
2626	C1		X	X	X	X
2627	B					X
2654	B			X		
2654	C1		X	X		X
2654	C2			X	X	X
2654	C3					X
2655	C5					X
2657	C1			X		
2659	B					X
2659	C4			X		
2662	B				X	
2662	C1					X
2663	C1					X
2664	C1			X	X	
2664	C2	X	X			
2664	C5			X		X
2664	C6			X	X	X
2670	B		X	X	X	X
2670	C1		X	X	X	X
2671	C1		X			
2672	C1				X	X
2673	C1			X	X	X
2678	C1				X	
2678	C2			X	X	
2681	C1					X
2682	B				X	X
2682	C2		X	X	X	X
2683	C2			X		
2683	C3					X
2683	C4				X	

2683	C7			X	X	X
2684	B	X		X		
2686	B			X	X	
2686	C1				X	
2686	C3				X	
2699	E1		X			
2703	C1					X
2710	B					X
2714	C2			X	X	X
2715	C3				X	
2720	C3				X	X
2816	E1		X	X		
2819	E1 C1					X
2959	C1	X	X	X	X	X
2959	C5			X		
2962	C2					X
3050	B				X	X
3068	B					
3108	C2					X
3111	C2				X	X
3160	C1				X	
3215	C2					X
3251	B					X
3251	C1					X
3251	C3				X	X

Como se indicó, es **ineficaz** el planteamiento del PRI respecto a las 163 casillas cuestionadas, porque no señala el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas, pues se limita a indicar el cargo y que la persona no formaba parte de la sección o se trataba de representantes partidistas, de ahí que no existe un nombre que revisar y verificar, para el efecto de constatar si la persona fue designada o no por la autoridad administrativa electoral o, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral

correspondiente, a fin de que esta Sala Monterrey determine si se actualiza o no la causal de nulidad alegada.

En efecto, como se indicó en el marco normativo, los elementos mínimos para que esta Sala Regional analice si se acredita o no la causal de nulidad alegada, consisten en identificar las casillas impugnadas y **el nombre de la persona cuestionada**, porque el bien jurídico tutelado es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados, máxime que los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se alegue dicha causal de nulidad, a partir, únicamente, de señalar el cargo y que supuestamente la persona no formaba parte de la sección o se trataba de representantes partidistas, porque se trata de alegaciones basadas en probabilidades, especulaciones o sospechas, es decir, sin proporcionar el nombre completo de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de casilla de forma ilegal, lo cual es necesario para justificar el examen respectivo.

21

Ello, porque, precisamente, la causal de nulidad en estudio se dirige a analizar si determinada persona que actuó como funcionaria fue designada por la autoridad administrativa electoral al encontrarse en el encarte o en algún acuerdo de sustitución, o en su caso, en el listado nominal de la sección correspondiente.

Incluso, aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

Con lo anterior, se salvaguarda el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que no se proporcionen los elementos mínimos como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados²⁵.

²⁵ Jurisprudencia 9/98, de este Tribunal Electoral, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA**

En ese sentido, es evidente que el PRI incumple con su carga argumentativa de **señalar el nombre completo de las personas** que, en su concepto, integraron indebidamente las mesas directivas de casilla que cuestiona, de ahí la ineficacia de su motivo de inconformidad, ante la insuficiencia de elementos mínimos para realizar el estudio correspondiente.

Tema 2. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

1. Criterio o marco normativo para el análisis de la causa de nulidad.

La Ley de Medios de Impugnación establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: **a.** Dolo o error en el cómputo de los votos y, **b.** Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento (dolo o error en el cómputo de la votación) deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales: son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.** Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- **Boletas extraídas de la urna.** Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

- **Resultados de la votación.** Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados y,

b) Los **rubros accesorios** señalan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, **la Sala Superior ha referido que**, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal en comento, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales²⁶ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación²⁷.**

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio²⁸.

Finalmente, en relación con el segundo elemento de la causal (que la irregularidad sea determinante), la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva²⁹.

23

²⁶ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

²⁷ Lo anterior, a través de la Jurisprudencia 28/2016, de rubro y contenido: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. **Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

²⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-414/2015 en el que, también se señaló que: [...] *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.*

²⁹ Véase la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**.- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

2. Caso concretamente revisado

El **PRI considera** que en **22 casillas impugnadas** se actualiza la causal de nulidad de **error o dolo** en el cómputo de la votación, porque en su concepto, los datos contenidos en las actas de cómputo de casilla arrojan *diversas incongruencias que permiten aseverar* que no hay coincidencia de valores idénticos o equivalentes entre sí, de los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; así como entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de senadurías, dado que las diferencias son *altamente sobresalientes*.

3. Valoración

3.1. El PRI señala que en **22 casillas** existió error o dolo en el acta de cómputo local de la elección de senadurías.

Para evidenciar dichas inconsistencias el PRI aportó la siguiente tabla:

ESTADO	Casilla	Sección	Lista nominal (2)	Boletas sobrantes (3)	Votos sacados de la urna (4)	Total de boletas (3+4)	Votación del 1er lugar	Votación del 2do lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Diferencia máxima 2-5	Determinancia "SI C" es mayor o igual a "A"
Guanajuato	S1	2121	0	27	338	365	112	0	112	365	SÍ
Guanajuato	C2	694	597	275	405	680	80	12	68	83	SÍ
Guanajuato	S2	982	0	27	696	723	60	8	52	723	SÍ
Guanajuato	C4	2664	740	287	382	669	45	5	40	71	SÍ
Guanajuato	B1	672	528	187	187	374	54	14	40	154	SÍ
Guanajuato	C2	2683	681	404	328	732	45	6	39	51	SÍ
Guanajuato	S1	982	0	26	335	361	50	12	38	361	SÍ
Guanajuato	C1	671	620	426	421	845	50	14	36	225	SÍ
Guanajuato	C1	675	376	138	273	411	35	0	35	35	SÍ
Guanajuato	B1	1883	506	339	316	655	42	7	35	149	SÍ
Guanajuato	B1	346	521	240	1	241	43	8	35	280	SÍ
Guanajuato	C3	3181	608	242	14	256	47	12	35	352	SÍ
Guanajuato	C3	1304	715	241	524	765	48	13	35	50	SÍ

ESTADO	Casilla	Sección	Lista nominal (2)	Boletas sobrantes (3)	Votos sacados de la urna (4)	Total de boletas (3+4)	Votación del 1er lugar	Votación del 2do lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Diferencia máxima 2-5	Determinancia "SI C" es mayor o igual a "A"
Guanajuato	C2	247	561	589	314	903	40	6	34	342	SÍ
Guanajuato	C3	967	738	469	15	484	45	11	34	254	SÍ
Guanajuato	E1	2699	506	264	278	542	36	3	33	36	SÍ
Guanajuato	C2	1883	505	352	218	570	39	6	33	65	SÍ
Guanajuato	C2	2523	620	298	220	518	44	11	33	102	SÍ
Guanajuato	C4	1297	739	0	386	386	45	12	33	353	SÍ
Guanajuato	C3	1585	719	268	501	769	48	15	33	50	SÍ
Guanajuato	C1	272	466	266	235	501	36	4	32	35	SÍ
Guanajuato	C2	1059	722	402	352	754	39	7	32	32	SÍ

3.1.1. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** el planteamiento porque incumple con su deber de identificar los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse si se afectó o no el resultado de la votación obtenida en las casillas que controvierte.

En efecto, el **PRI** pretende precisar el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas que impugna mediante **la supuesta confronta entre los rubros de boletas sobrantes y votos sacados de la urna**, sin señalar la totalidad de las personas que votaron y cuál fue el resultado de la votación total emitida en las referidas casillas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, pues como se indicó, y como se ha sustentado en la doctrina judicial, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal de error o dolo, es necesario que el promovente identifique **los rubros fundamentales** (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación) en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Lo que no acontece en el presente caso.

Sin que sea suficiente que refiera que *al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y finalmente, comparándolos con las boletas entregadas*, pues, finalmente, en la tabla en la que sustenta su impugnación, no identifica los rubros fundamentales en los que exista alguna discrepancia en las casillas, ni tampoco realiza una confronta entre ellas para evidenciar el error en el cómputo de la votación, porque en todo caso, parte de una premisa inexacta, respecto a cuáles son los rubros necesarios para, en su caso, acreditar el dolo o error en el cómputo de la votación.

3.1.2. Incluso, se advierte que el PRI proporciona datos fuera de toda lógica, por ejemplo, en algunos casos señala que el segundo lugar recibió 0 votos:

ESTADO	Casilla	Sección	Lista nominal 2	Boletas sobrantes 3	Votos sacados de la urna 4	Total de boletas 3+4	Votación del 1er lugar	Votación del 2do lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Diferencia máxima 2-5	Determinancia "SI C" es mayor o igual a "A"
Guanajuato	S1	2121	0	27	338	365	112	0	112	365	Sí
Guanajuato	C1	675	376	138	273	411	35	0	35	35	Sí

Máxime que, esta Sala Monterrey considera que el partido actor debió evidenciar la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección de senadurías correspondiente, ello, a fin de demostrar la posible determinancia existente en dicha votación, y no así, como se advierte en su escrito, los resultados de la votación que obtuvo el PRI, pues resulta evidente que dicho partido no obtuvo el segundo lugar de manera individual, por lo que incumple en su deber de hacer evidente el error en el cómputo de la votación.

3.1.3. Aunado a lo anterior, esta Sala considera que, en todo caso, respecto de 17 casillas³⁰, el agravio resultaría **ineficaz**, ya que el partido actor pierde de vista que dichas casillas fueron objeto de recuento.

En efecto, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando falta de

³⁰ 272 C1, 346 B, 671 C1, 672 B, 675 C1, 694 C2, 967 C3, 1059 C2, 1297 C4, 1304 C3, 1585 C3, 1883 B, 1883 C2, 2523 C2, 2664 C4, 2683 C2 y 2699 E1.

coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental, el planteamiento resulta ineficaz³¹.

Lo anterior, toda vez que el rubro de la votación emitida se obtiene de la labor que realizan las y los funcionarios de casilla, una vez que efectúan la sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, candidaturas no registradas y los calificados como nulos.

De acuerdo con la LGIPE³², cuando se actualizan ciertos supuestos, los consejos distritales deben realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla.

Ello implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que, las cifras de votos contabilizados asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada– **queda sin efecto** y son sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual, desde luego, es susceptible de impugnarse por vicios propios.

Por tanto, si del escrito de demanda se advierte que el PRI no consideró que 17 casillas fueron objeto de recuento, por lo que los votos contabilizados inicialmente en el acta de escrutinio quedaron sin efectos, resulta ineficaz su planteamiento porque esta Sala Monterrey se encuentra imposibilitada para realizar el estudio de los resultados que finalmente fueron modificados en el recuento.

³¹ Criterio sostenido por esta Sala al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-83/2021, SM-JIN-2/2018 y SM-JIN-3/2018.

³² **Artículo 311.**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera debe quedar firme el resultado de la elección, ante la ineficacia de los agravios planteados por el impugnante.

Resuelve

Único. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo local de la elección de senadurías, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.